

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Fadus, S. R. L.

Abogado: Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela.

Recurrido: Banco Múltiple Bell Bank, S. A.

Abogadas: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fadus, S.R.L., organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio principal ubicado en la calle Respaldo Duarte núm. 28, Villa Consuelo, de esta ciudad; debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832889-2, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 79, tercer piso, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad-hoc* en el núm. 16 de la calle Virgilio Díaz Ordoñez, edificio Giovannina, segundo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple Bell Bank, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito Bell Bank, S. A.,) institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero núm. 452, Mirador Norte, de esta ciudad; debidamente representada por el señor Rafael Benoni Ariza Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726283-4, quien actúa en calidad de gerente general y el señor Carlos Francisco Hernández D' Cilio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-22417235-0, domiciliado y residente en esta ciudad actuando en calidad de vicepresidente ejecutivo; institución que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9 y 001-0089430-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00357, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad Fadus, S.R.L., en

contra de la Sentencia Núm. 0303-2016-SS-00008, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis (18/02/2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, y en consecuencia confirma la misma en todas sus partes. Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, vía secretaría de este tribunal.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fadus, S.R.L., y como recurrido Banco Múltiple Bell Bank, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la ejecución forzosa de los bienes muebles propiedad de la entidad Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S.R.L., por parte de la recurrida como consecuencia del su alegado incumplimiento contractual, en el curso de la cual la hoy recurrente, fundamentada en que parte de los muebles embargados son de su propiedad por haberlo adquiridos mediante compra a la parte embargada, realizó una oferta real de pago de estos y demandó su validez, acción que fue rechazada mediante sentencia núm. 0303-2016-SS-00008 de fecha 18 de febrero de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 1530-2018-SS-00357, de fecha 18 de mayo de 2018, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, mala aplicación e interpretación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil dominicano, y 198 y 218 de la Ley 6186 del 12 de febrero del año 1963, y violación al derecho de defensa al no aplicar una tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado hace una incorrecta interpretación de la ley al desconocer lo establecido en el artículo 198 de la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, en lo relativo a la ejecución de contratos prendarios, así como de los actos y documentos depositados en el proceso, desnaturalizados, ya que no se trata de una solicitud de prorrateo para comprar bienes que pudieran subastarse, se trata de una oferta real de pago para liberar los bienes de la exponente; que dicha oferta se hizo en virtud de lo establecido en el artículo 218 de la Ley 6186 y artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano; que la corte debió observar si los bienes que pretendía liberar con la demanda en oferta real de pago, eran parte o todos los bienes que pretendía vender la recurrida, de cuya comparación había podido advertir que lo que la recurrente pretendía liberar son únicamente los bienes de su propiedad, sin que esté obligada a liberar más que aquellos bienes a los que tiene derecho, por lo que la suma exigible para la recurrente es el valor de sus

bienes, tal y como lo estableció en su oferta real de pago; que solicitó, tanto en el acto introductorio de la demanda en validez de oferta real de pago, como en el recurso de apelación y en conclusiones al fondo, disponer, si fuere de lugar, la consignación de una suma adicional en beneficio de la recurrida, pedimento que no respondió la corte; que si esta consideraba que el monto ofertado no se satisfacía debió contestar dicho pedimento.

4) El recurrido se defiende alegando que el artículo 218 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, establece de manera clara y precisa que “el tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir a tener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios”, es decir, la totalidad del préstamo y sus accesorios, de manera que la recurrente no puede obligar a la recurrida a que reciba la suma de RD\$1,173.581.70, pues conforme el artículo 1258, los ofrecimientos de pago para que sean válidos es preciso que sean por la totalidad de la suma exigible de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación, y este ofrecimiento lo hace supuestamente para bienes ofertados en venta en pública subasta, por la suma de RD\$27,711,189.54; que el ofertante no puede obligar o condicionar a un acreedor, a establecer prorrates de la deuda ni hacer que se vendan los bienes de manera individual, por lo tanto la corte no incurrió en los vicios denunciados, ya que este ponderó lo hechos de la causa a la luz de la ley.

5) La jurisdicción de segundo grado con relación al medio invocado motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“Que, en la especie, el monto solicitado en la pública subasta es de Veintisiete Millones Setecientos Once Mil Cientos Ochenta y Nueve con 54/100 (RD\$27, 711,189.54), mientras que la parte recurrente ofrece Un Millón Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con Setenta Centavos (RD\$ 1,173,581.70), cuya oferta no cumple con los requisitos exigidos por la ley. Que este despacho judicial entiende que la parte intimada ha desnaturalizado el objetivo de la oferta real de pago, puesto que la misma no tiene aplicación, en razón que el persigiente no está obligado a la aceptación de una oferta real de pago cuando el monto solicitado en la venta resulta superior al ofrecimiento de pago. Que, de las consideraciones y precisiones expuestas precedentemente, este tribunal de alzada entiende que en la decisión recurrida, no hubo desnaturalización de los hechos, ya que en la misma fueron valorados los mismos, conforme a la ley y al derecho, por lo que la misma debe ser confirmada y rechazado el presente recurso de apelación”.

6) La recurrente sanciona al tribunal de alzada por esta haber entendido que lo ofertado no satisface el monto por el cual se ejecutó la persecución mobiliaria, desconociendo que lo que pretendía era liberar los bienes que eran de su propiedad, por lo que no estaba obligada a ofertar la totalidad de lo requerido, así como por no haber dado respuesta a conclusiones formales, con lo cual alega la corte desnaturalizó los hechos y documentos.

7) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad Banco Múltiple Bell Bank, inició un procedimiento de embargo con relación a los bienes muebles otorgados en prenda por la entidad Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S.R.L., como consecuencia del contrato de prenda sin desapoderamiento que los unía, ejecución realizada al tenor de las previsiones de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, por la suma de RD\$27, 711,189.54, en el curso de dicho procedimiento la actual recurrente le ofertó a la recurrida la suma de RD\$ 1,173,581.70 que corresponde, a su decir, al valor de parte de los bienes ejecutados y cuya propiedad le pertenece por haberlos adquirido legalmente.

9) La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, prevé las formalidades y mecanismos para aquellas

ejecuciones que nacen con la suscripción de un contrato de prenda sin desapoderamiento, sometiendo al derecho común las que no fueron expresamente plasmadas en dicho instrumento legal.

10) En ese sentido, el artículo 218 de la referida ley, al que hace alusión el recurrente, establece lo siguiente: *“El derecho de persecución en favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, a excepción del Banco sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fe en el término indicado en el Art. 214 sujetándose a lo dispuesto en el Art. 203 de esta Ley; si el tenedor es el Banco, el término indicado en el Art. 214 no cuenta. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir a tener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios...”*.

11) El texto transcrito claramente faculta un derecho de persecución a favor de un tenedor de contratos sobre bienes dados en garantía, pero lo limita, cuando no sea un banco, a ejercer ese derecho frente a los terceros de buena fe, y estos a su vez, quedan autorizados a impedir la ejecución pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios.

12) El texto citado no define un procedimiento especial para realizar el referido pago, pero sí que debe ser por la suma prestada y sus accesorios, de manera que, al hacer uso de las previsiones del derecho común, nuestra normativa legal instituye un procedimiento especial, patrocinado en el artículo 1257 y siguientes del Código Civil, denominado la oferta y la consignación, el cual permite hacer efectivo el pago de una acreencia vencida y requerida.

13) La jurisdicción de alzada hizo uso de esta normativa y entendió que el ofrecimiento de pago en la forma realizada no satisfizo el monto requerido con la ejecución mobiliaria, con lo cual no incurrió en la desnaturalización invocada, toda vez que, en efecto, una suma ofrecida insuficientemente, basta para declarar sin ningún valor y efecto una oferta real de pago, ya que esta no debe ser realizada con provisión insuficiente, pues de acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos, es preciso, según el ordinal 3ro. de este texto legal, que esos ofrecimientos sean por la totalidad de la suma exigible, prueba de lo cual deberá ser aportada por el demandado, lo que valoró dicha alzada, al expresar que la recurrente pretendía que se validara la oferta real de pago por la suma de RD\$ 1,173,581.70, cuando el monto involucrado en la ejecución lo era por la suma de RD\$ 27, 711,189.54, no estando, tal como ponderó el tribunal de segundo grado, el acreedor obligado a aceptar dicho ofrecimiento en esas condiciones, con lo cual no se desconocía los posibles derechos que la recurrente puede tener sobre los bienes que dice son de su propiedad y pretende prorratar con el referido pago, lo que, en efecto, desconocería la intención principal de una oferta de pago que es la satisfacción del pago de una acreencia en su totalidad y no en partidas individuales.

14) Con relación a que la corte debía observar y ponderar su pedimento en el sentido de que planteó que se disponga, si fuere de lugar, la consignación de una suma adicional en beneficio de la recurrida; según ha sido establecido la corte se circunscribió a los mandamientos de los textos legales que prevén una demanda de esta naturaleza, estando los jueces del fondo facultados para declarar la oferta real de pago insuficiente, por tratarse ello de una cuestión de hecho, sin tener que dar motivos especiales, pudiendo darlas como no efectuadas, por lo tanto, la corte no tenía la obligación de ponderar la petición señalada.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal de segundo grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia, de manera que procede desestimar el único medio propuesto y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a

la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1257 y siguientes del Código Civil; Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Fadus, S.R.L., contra la sentencia núm. 1530-2018-SEN-00357, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.